

Bárbara de Industrias Militares, Sociedad Anónima», modificado por el Real Decreto 761/1993, de 14 de mayo, y el Decreto 2420/1966, de 10 de septiembre, por el que se regulaba la contratación con la entonces «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, Sociedad Anónima», en los términos, condiciones y plazos que determina la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Disposición transitoria segunda. *Reserva de competencias.*

Hasta tanto se proceda por el Ministro a la delegación de las competencias que se reserva en el artículo 4 del presente Real Decreto, seguirá vigente, respecto de las mismas, la desconcentración a favor del Secretario de Estado contenida en el artículo 2 del Real Decreto 213/1999, de 5 de febrero.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 213/1999, de 5 de febrero, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria segunda del presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2002 y será de aplicación a los expedientes de contratación que se inicien a partir de la fecha señalada.

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,

FEDERICO TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

24430 *ORDEN de 21 de diciembre de 2001 por la que se establecen los requisitos para el movimiento de animales de la especie porcina dentro de las zonas sometidas a restricciones por la peste porcina clásica en España.*

Ante la aparición de nuevos focos de peste porcina clásica en la Comunidad Autónoma de Cataluña, la Comisión Europea aprobó la Decisión 2001/863/CE, de 5 de diciembre, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España.

A la luz de la evolución de la enfermedad, la Comisión mediante la Decisión 2001/925/CE, de 20 de diciembre, deroga la citada Decisión 2001/863/CE, manteniendo la prohibición de envío de animales de la especie

porcina incluidos en el anexo de la citada Decisión, a cualquier destino radicado fuera de las zonas delimitadas en el mismo. En el artículo 5 de la misma Decisión, se dispone que únicamente podrá autorizarse el movimiento de animales de la especie porcina dentro de dichas zonas, desde la explotación de origen a cualquier destino, siempre que se les haya realizado controles serológicos de peste porcina clásica con resultado negativo, en la explotación de que se trate, dentro de los treinta días anteriores al transporte.

Procede, por tanto, establecer el citado régimen de controles, en aplicación de lo dispuesto en dicho artículo 5, al tiempo que se prevén los mecanismos para dar cumplimiento a la obligación de información a la Comisión Europea y a los Estados Miembros del resultado de la serovigilancia establecida en el citado artículo 5.

En consecuencia, se dicta la presente Orden de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Autorización del movimiento de animales dentro de las zonas sometidas a restricciones.*

1. Para la autorización de cualquier movimiento de animales de la especie porcina dentro de las zonas relacionadas en el anexo de la Decisión 2001/925/CE, de 20 de diciembre, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España y por la que se deroga la Decisión 2001/863/CE, deberá efectuarse en la explotación de origen, en los treinta días anteriores al transporte, un control serológico con resultados negativos de peste porcina clásica sobre un número de animales suficiente para establecer las necesarias garantías sanitarias.

2. Los controles serológicos a realizar, así como su número, serán determinados por la autoridad competente en función del sistema productivo, del censo, así como de la situación epidemiológica de la explotación.

3. Aquellos controles serológicos que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, podrán ser admitidos como suficientes para establecer las necesarias garantías sanitarias, cuando las Autoridades competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, los consideren adecuados por su tipología y número.

Artículo 2. *Suministro de información.*

A los efectos del cumplimiento de la obligación de información a la Comisión Europea y al resto de los Estados Miembros en el seno del Comité Veterinario Permanente, las Autoridades competentes en las zonas en que deban efectuarse la serovigilancia de la peste porcina clásica a la que se refiere el artículo anterior, remitirán a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el resultado de la misma, con una periodicidad al menos semanal.

Artículo 3. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955; el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y en el artículo 103 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en materia de traslado, desplazamiento, transporte y movimiento pecuario dentro del territorio nacional.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 2001.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

24431 *ORDEN de 21 de diciembre de 2001 sobre establecimiento de un régimen de aplicación especial de ciertas medidas de seguridad recogidas en la Orden de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada.*

En aplicación de lo prevenido en el artículo 32 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado mediante Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, la Orden del Ministro del Interior de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, procedió a determinar los supuestos en que el transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos debía realizarse a través de empresas de seguridad, concretándose los vehículos y las medidas de seguridad que habían de utilizarse en cada caso, en función del valor de lo transportado y de la periodicidad del transporte.

La inminente introducción del euro como moneda de uso corriente para los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios tendrá como efecto necesario una masiva distribución de dicha moneda desde las entidades bancarias correspondientes a tales establecimientos e instalaciones, y, paralelamente, la retirada de importantes cantidades de moneda actual. Por ello, y con el fin de facilitar el transporte de monedas de euros a los establecimientos comerciales y la retirada de las monedas de pesetas al Banco de España, se hace necesario rebajar, de forma transitoria y hasta que se produzca la total implantación del euro como moneda única, los mínimos de seguridad establecidos en la citada Orden para determinados transportes de monedas.

Por otro lado, la cercanía de la puesta en circulación del euro como moneda de curso legal —1 de enero de 2002— y la necesidad de que los establecimientos comerciales, industriales y de servicios dispongan de efectivo suficiente de dicha moneda a partir de ese mismo día, son razones de interés público de considerable gravedad e importancia como para justificar, al amparo de lo previsto en el artículo 24.1.c), segundo párrafo, de la Ley 50/1997, la omisión del trámite de audiencia a los interesados de esta disposición, cuya realización, incluso en el plazo legal más abreviado posible —siete días hábiles—, conllevaría la entrada en vigor de esta norma con posterioridad a la referida fecha del 1 de enero de 2002.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior y del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía, dispongo:

Apartado único. Las medidas de seguridad para la vigilancia y protección del transporte de objetos valiosos o peligrosos, excepto explosivos, previstas en el punto 1 del apartado vigésimo segundo de la Orden de 23 de

abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada, no serán aplicables hasta el 31 de enero de 2002 a los transportes de monedas de euros a los establecimientos comerciales y de monedas de pesetas al Banco de España, efectuados de forma regular y con una periodicidad inferior a los seis días, cuyo valor sea igual o inferior a 30.050,61 euros (5.000.000 de pesetas).

En estos supuestos, las empresas que los efectúen, deberán adoptar las medidas necesarias para lograr la mayor protección de lo transportado.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 2001.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmo. Sr. Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior y Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía.

24432 *ORDEN de 21 de diciembre de 2001 por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 2001, por el que se dispone la numeración de las Órdenes ministeriales que se publican en el «Boletín Oficial del Estado».*

El Consejo de Ministros en su reunión de 21 de diciembre de 2001 ha adoptado, a propuesta del Ministro de la Presidencia, un Acuerdo por el que se dispone la numeración de las Órdenes ministeriales que se publican en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando necesario el conocimiento general del mencionado Acuerdo, dispongo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» como anexo a la presente Orden.

Madrid, 21 de diciembre de 2001.

LUCAS GIMÉNEZ

ANEXO

Los sistemas jurídicos contemporáneos presentan un grado de complejidad creciente. Este fenómeno, al que no es ajeno el ordenamiento español, responde a la necesidad de regular un desarrollo social y económico cada vez más acelerado. Como consecuencia, constantemente se multiplica el número de disposiciones y actos administrativos publicados en los diarios oficiales que deben ser adecuadamente conocidos y manejados por los ciudadanos.

En este inevitable contexto de inflación normativa, la localización de las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» se convierte, con demasiada frecuencia, en una tarea difícil, en especial para aquellas personas poco familiarizadas con el ordenamiento. Sin embargo, los principios constitucionales de publicidad de las normas y de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) imponen a la Administración el deber de facilitar al máximo el conocimiento y manejo por los ciudadanos de aquellas normas que pueden afectarles y cuyo cumplimiento se les exige.

Entre las diversas técnicas diseñadas para facilitar la localización y consulta de disposiciones, ocupa un lugar sobresaliente, por su capacidad identificadora, la de su numeración. Así, en nuestro ordenamiento, siguiendo una práctica iniciada con carácter sistemático en